



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “J M 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada, entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, provincia de Buenos Aires, en la causa instruida contra la escribana María Fernanda M con motivo de la denuncia de Daniel Antonio D y Guillermo Alberto L de G por el delito de retención indebida (fs. 1/5 y 77/78).

Surge de la presentación que en ocasión de constituirse el Fideicomiso N C S D los documentos fueron confeccionados por la notaria M quien resultó ser depositaria de la documentación. En ese instrumento se había designado fiduciario a Juan Adalberto L , quien renunció más adelante y requirió al fiduciante, el C de C S D S.A., la designación de un fiduciario sustituto para transferir el patrimonio del fideicomiso (fs. 10/40).

Refieren los denunciantes que a raíz de distintos conflictos entre los socios con relación al objeto del contrato y reclamos judiciales, la Asamblea General Extraordinaria resolvió dejar sin efecto el fideicomiso y devolverle al Club el derecho sobre los lotes que se habían transferido en propiedad fiduciaria. En consecuencia, D , el presidente del Club, designó a L de G como beneficiario sustituto, quien habría requerido a la escribana M la entrega del contrato del fideicomiso y

las escrituras en las que el fiduciante había transferido el dominio fiduciario, para cumplir con la decisión de la asamblea (fs. 56/61 y 62/65).

Señalan finalmente que ante el requerimiento, la notaria se negó a entregar la documentación y justificó su posición en el hecho de haber sido judicializadas las cuestiones relativas al fideicomiso (fs. 74).

La juez nacional de esta capital declinó su competencia por conexión con las actuaciones que tramitan en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, en las que se investiga la presunta comisión del delito de desobediencia a la orden impartida por el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4, al suscribir el contrato “Fideicomiso S D N ” mediante la escritura inscripta por la escribana M (fs. 103/106).

El magistrado federal rechazó esa atribución por entender que en su jurisdicción se investiga la presunta desobediencia incurrida al constituirse el “Fideicomiso S D N ”, mientras que el suceso denunciado en esta contienda se refiere a la posible retención indebida de los documentos relacionados con ese contrato. Sostuvo que ese hecho habría acontecido en esta ciudad, donde también habían sido enviadas las cartas documento reclamando la entrega de la documentación (fs. 177/178).

Con la insistencia de la declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 182/186).

Tiene resuelto el Tribunal, a través de numerosos precedentes, que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 324:2086, entre otros).

Toda vez que el contrato “Fideicomiso S Di N o” habría quedado en custodia de la escribana M (fs. 34), quien fue intimada a devolver la documentación (fs. 73 y 94), considero de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

Por aplicación de estos principios, corresponde que intervenga la juez del lugar del domicilio de la escribanía, donde, además, el damnificado cursó las cartas documento, y la notaria intimada se notificó sin haber restituido los instrumentos (fs. 74).

Con base en estas consideraciones, opino que se debe declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 para continuar el trámite de las presentes (Fallos: 339: 1439).

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:23